

y generales; los primeros se efectuarán, salvo lo dispuesto en los arts. 18 y 19 de esta ley, debiendo sustentar los alumnos uno por cada materia del curso, del 15 de octubre al 15 de noviembre, y los profesionales del 15 de enero al 30 de septiembre.

Art. 18. El director podrá conceder examen parcial á los alumnos, del 15 al 31 de diciembre, siempre que demuestren que no se examinaron en el período ordinario de exámenes por causas insuperables y ajenas á su voluntad, ó que no hayan sido reprobados en dichos exámenes por unanimidad de votos.

Art. 19. Los alumnos no tendrán obligación de sustentar examen de Farmacia Galénica, Clínica de Ginecología, Clínica de Oftalmología, Clínica de Dermatología y Clínica de Psiquiatría; pero deberán concurrir á las clases relativas con puntualidad y aprovechamiento, sin lo cual no tendrán derecho á examen de ninguna de las materias del año, sino en el caso de que sustenten con buen éxito examen, respectivamente, de las referidas clínicas, ó de la mencionada Farmacia Galénica.

Art. 20. Para sustentar examen de cualquiera de los dos años de la carrera de Obstetricia, será preciso justificar haber hecho en cada uno de ellos, por lo menos, setenta guardias de veinticuatro horas en el Hospital de Maternidad.

Art. 21. Los exámenes generales deberán solicitarse de la secretaría de Justicia é Instrucción pública, la cual no podrá concederlos sin previo in-

forme de la dirección de la escuela, que justifique que el alumno de que se trate ha sido aprobado en todos los exámenes parciales, tanto de las materias preparatorias como de las profesiones relativas.

Art. 22. Los estudios preparatorios ó profesionales hechos en algún país extranjero, podrán revalidarse por la secretaría de Justicia é Instrucción pública, en las condiciones que la misma establezca, para los efectos de los arts. 9, 19 y 21 de esta ley.

Art. 23. Sólo en casos excepcionales, bien justificados, podrá la secretaría de Justicia é Instrucción pública conceder exámenes parciales ó generales fuera de los plazos que señalan los arts. 17 y 18 de este plan.

Art. 24. Los títulos profesionales de cualquiera de las carreras á que se refiere esta ley, se expedirán por la secretaría de Justicia é Instrucción pública á moción de los interesados, siempre que el director de la escuela haya remitido á dicha secretaría certificado del acta de examen profesional en que conste que el alumno de que se trate fué aprobado.

Art. 25. La secretaría de Justicia é Instrucción pública concederá á los alumnos que terminen en la escuela con notoria distinción, las carreras de que habla esta ley y que hayan obtenido el título correspondiente, que vayan á perfeccionar sus estudios en los países extranjeros, expensados por el gobierno federal, que fijará los demás requisitos indispensables para obtener y conservar esta concesión.

Art. 26. Se harán estudios de perfeccionamiento en el Hospital General, en el Instituto Médico y en el Patológico, conforme á los estatutos y reglamentos de esas instituciones, para que los utilicen como estudios no obligatorios los alumnos de la Escuela Nacional de Medicina ó los médicos recibidos.

Art. 27. A los médicos que asistieron con constancia y aprovechamiento, por dos años, ó mas á las clases prácticas de Higiene, á las Clínicas de Ginecología, á las de Oftalmología y á las de Pediatría del Hospital General, á las de enfermedades mentales en los Hospitales relativos que dependan de la Federación, ó que hayan hecho también por dos años ó más, los estudios de perfeccionamiento de que habla el artículo anterior, y que además de la referida asistencia ó de los mencionados estudios hayan escrito trabajos originales sobre los ramos respectivos, ejercitándose en las operaciones terapéuticas correspondientes y sustentando con buen éxito un examen especial rigurosamente práctico, se le expedirá por la secretaría del ramo un certificado que acredite los hechos referidos.

Art. 28. Las personas que posean títulos de otras escuelas oficiales de la república ó de universidades extranjeras, y deseen obtener cualquiera de las carreras que organiza este plan, se sujetarán en la Escuela Nacional Preparatoria y en la de Medicina, á examen de cada una de las asignaturas prescriptas por la ley vigente,

y en el caso de que sean aprobados sustentarán, además, el examen profesional respectivo; pero no tendrán que examinarse de las materias cuyo estudio les pueda ser revalidado, porque comprueben haberlo hecho, de conformidad con las prescripciones de esta ley, con los certificados relativos, no tendrán que sustentar los exámenes parciales en un orden determinado.

Art. 29. Habrá en la Escuela Nacional de Medicina, un director, un subdirector, un secretario, un tesorero, un bibliotecario y los profesores, preparadores y demás empleados que se sean indispensables. Todos serán nombrados por el presidente de la república, de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 30. El Consultorio Nacional de la Enseñanza Dental, estará bajo la dirección inmediata de uno de los profesores dentistas de la Escuela Nacional de Medicina; otro de ellos se encargará del cuidado y conservación de los útiles, instrumentos, materiales y substancias con que quedará dotado dicho Consultorio, y otro de los mismos llevará el registro de las operaciones y trabajos que allí se efectúen.

Art. 31. El reglamento de la escuela fijará la forma y el tiempo de duración de las clases y de los exámenes, las condiciones que se exijan para que los alumnos sean aprobados, los requisitos con que deben darse los premios y las reglas especiales de las inscripciones, el personal y las clases, así como los demás puntos no previstos en este plan.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

I. Esta ley comenzará á regir el día 15 del presente mes, salvo en lo relativo á los dos primeros años profesionales de la enseñanza de la Medicina que hasta el 7 de enero de 1906 continuarán enseñándose de conformidad con el plan de 15 de diciembre de 1897, y sin más diferencia que la adición de la Farmacia Galénica en el primer año y la de Clínica Propeidéutica Quirúrgica en el segundo.

II. El director de la escuela hará las modificaciones adecuadas en la distribución de los estudios de los alumnos que al expedirse este decreto no hayan terminado sus cursos profesionales.

III. Quedan derogadas todas las leyes expedidas con anterioridad respecto de la Escuela Nacional de Medicina, en los términos indicados por la primera de estas disposiciones transitorias.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Unión; en México, á 11 de enero de 1902.—PORFIRIO DIAZ. Al C. Lic. Justino Fernández secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 11 de enero de 1902.—JUSTINO FERNÁNDEZ—Al C. . . .

Plan de Estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PREPARATORIA Y PROFESIONAL.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de octubre del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente plan de estudios de la Escuela Nacional de Jurisprudencia.

Art. 1° En la Escuela Nacional de Jurisprudencia se harán estudios profesionales para las carreras de abogado y agente de negocios.

Art. 2° La enseñanza en la misma escuela comprenderá las siguientes materias: Derecho Constitucional, Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil y leyes no codificadas, Derecho Penal, Derecho Administrativo y Legislación Fiscal, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Procedimientos Civiles, Procedimientos Penales, Procedimientos Federales, Economía Política, Medicina Legal, Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Art. 3° Para inscribirse como alumno numerario y tener derecho á examen de cualquiera de los cursos profesionales de las carreras de abogado ó agente de negocios, es requisito in-

dispensable presentar un certificado general que compruebe que el solicitante ha sido aprobado en todos los cursos preparatorios, conforme á las leyes vigentes, sea en la Escuela Nacional Preparatoria, ó bien en las escuelas oficiales de los Estados que hayan aceptado el mismo plan de estudios vigente en la Preparatoria, estableciendo en seis años el mismo orden y distribución de asignaturas é iguales textos y programas.

Art. 4° Los estudios profesionales para la carrera de abogado serán los que á continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Derecho Constitucional (historia y texto).

Primer curso de Derecho Civil (historia, personas y cosas).

Primer curso de Derecho Romano (historia, personas y cosas).

SEGUNDO AÑO.

Segundo curso de Derecho Civil (obligaciones y herencias).

Segundo curso de Derecho Romano (obligaciones, acciones y herencias).

TERCER AÑO.

Derecho Mercantil, sus antecedentes históricos y leyes civiles no codificadas.

Derecho Penal, su historia y progresos.

CUARTO AÑO.

Procedimientos Civiles, Mercantiles, Comunes y Federales.

Procedimientos Penales, Comunes, Militares y Federales.

Práctica en los juzgados civiles.

QUINTO AÑO.

Economía Política.

Derecho Administrativo y Legislación Fiscal.

Derecho Internacional Privado y conflictos de leyes de diversos Estados de la Federación Mexicana y leyes especiales sobre la materia.

Práctica en los juzgados penales.

SEXTO AÑO.

Medicina Legal.

Derecho Internacional Público.

Filosofía del Derecho y Oratoria Forense.

Práctica de los juzgados federales.

Los alumnos de la escuela practicarán, además, durante dos años, en el bufete de un abogado.

Art. 5° La enseñanza de las materias propiamente jurídicas, se hará explicando cada grupo de disposiciones por sus antecedentes históricos. Los cursos de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal y Procedimientos, comprenderán no solamente el estudio de los Códigos vigentes en el Distrito y territorios federales, sino también el de la legislación complementaria; los de Derecho Internacional Público incluirán el estudio de las leyes mexicanas relativas y el de los tratados más notables celebrados por las principales potencias.

Art. 6° Serán estudios profesionales para la carrera de agente de negocios los siguientes: